RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0473

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Adela Carlota Arroba Dito, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-013953-E de 15 de octubre de 2020, presenta Reclamo Administrativo, en contra de la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142 y solicita:

"(...) VI. Pretensión

Con Fundamento en los artículos 11, 76, 82, 226 y 425 de la Constitución de la República y artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, solicito se declare la NULIDAD de la Orden de Pago Inmediato de 5 de octubre de 2020."

1.2 Acto administrativo impugnado es de la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, en la cual se dispone:

REGULACIÓN **CONTROL** "(...) **AGENCIA** DE Υ DE LAS TELECOMUNICACIONES.DIRECCIÓN DE PATROCINIO Y COACTIVAS.-Quito, 05 de octubre de 2020, las 09:11.VISTOS.-En virtud de las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Código Orgánico Administrativo; en el artículo 144, numeral 19 y artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.1, letra f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado el14 de junio de 2017 en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13; y, en la Acción de Personal No. 859 de 02 de enero de 2020, en mi calidad de Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por tanto responsable de la ejecución de los procedimientos coactivos, dicto la presente ORDEN DE PAGO INMEDIATO con fundamento en la Orden de Cobro emitida por el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL, con memorando ARCOTEL-CZ05-2020-1897M, de 01 de octubre de 2020.-La Resolución No. ARCOTEL-CZ05-2019-006 de 09 de julio de 2019, que el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones envía, en copia certificada, para el cobro por la vía coactiva corresponde a la sanción impuesta a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, porque se le ha encontrado haciendo uso de la frecuencia 1270 KHz para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, numeral 1 , de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, por usar la frecuencia sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, según consta del artículo 2 de la Resolución.-El valor de la obligación es de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO dólares de los Estados Unidos de América con 03/100 (USD18.724,03).-Dicha obligación es determinada y actualmente exigible, por lo que de conformidad con las disposiciones







de los artículos 272, tercer inciso, y 279 del Código Orgánico Administrativo, dispongo que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, paque dentro del término de TRES DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación de esta Orden de Pago, la cantidad indicada más los intereses, impuesto al valor agregado y costas de ejecución coactiva, valores que serán calculados hasta la fecha de cancelación; o, en el mismo término dimita bienes equivalentes a dicho monto, previniéndole que de no hacerlo, se procederá con el embargo de bienes que cubran la totalidad de las obligaciones señaladas.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, se dispone como medida cautelarla retención de los créditos presentes y futuros que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, mantenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, inversiones dé cualquier tipo o clase o créditos de cualquier otro tipo de los que fuere titular en las Instituciones del Sistema Financiero, Cooperativas de Ahorro y -Mutualistas, sociedades emisoras de tarjeta de crédito.-Para el total cumplimiento de la medida cautelar dictada, ofíciese a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que comuniquen y dispongan, a las Instituciones Financieras, Sociedades emisoras de tarjetas de crédito y/o cualquier otra que se encuentre bajo su control, el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.".

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

- **2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".
- **2.2** Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- **2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00340 de 13 noviembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1097-OF de 13 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el reclamo administrativo; y, en la misma providencia se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente.
- **2.4.** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2237-M de 19 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo remitió copias certificadas solicitadas por la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00340, las cuales fueron anunciadas como prueba por parte de la recurrente.
- **2.5.** Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2458-M de 14 de diciembre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo remitió copia certificada de la Resolución No. RTV-119-04-CONTAEL-2014 de 13 de febrero de 2014.







- **2.6** Con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2020-0739-M de 22 de diciembre de 2020 la Dirección de Patrocinio y Coactivas señalo:
 - "(...)que de la revisión del expediente, se desprende que en providencia de 10 de noviembre de 2020, se anuló el procedimiento coactivo DPC-2019-039, en virtud de que se verificó que el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con memorandos ARCOTEL-CZO5-2019-1403-M y ARCOTEL-CZO5-2020-1893-M de 21 de agosto de 2019 y 01 de octubre de 2020, respectivamente, emitió órdenes de cobro por la misma sanción, lo que ocasionó que la Dirección de Patrocinio y Coactivas inicie los procedimientos coactivos No. DPC-2019-039 y DPC-2020-142 para el cobro de los valores que adeuda por concepto del acto administrativo contenido en la Resolución N° ARCOTEL-CZO5-2019-006. (...)."
- **2.7** Mediante trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018362-E de 30 de diciembre de 2020 a esta Institución, el Dr. Patricio Valenzuela abogado patrocinador de la señora Adela Arroba Dito se pronuncia y remite argumentos respecto del memorando No. ARCOTEL-CJDP-2020-0739-M de 22 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas
- **2.8** Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0059 de 27 de enero de 2021 se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por el período de dos meses.
- **2.9** Se agregan los expedientes del procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 que la recurrente de 26 de agosto de 2019 y DPC-2020-142 con providencia de 05 de octubre de 2020.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11, 18, 37, 117, 121, 122, 125, 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 83, 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en







ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"; y,

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.







IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-038 de 23 de marzo de 2021, concerniente al Reclamo administrativo en contra de la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142 emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, interpuesto por la señora Adela Carlota Arroba Dito, mediante escrito ingresado en la entidad con trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-013953-E de 15 de octubre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. PRUEBA ANUNCIADA POR LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente anunció como medios de prueba, agregados al expediente, los siguientes documentos:

- 1. Resolución Nro. RTV-119 -04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones que otorgó la concesión de la frecuencia de Radiodifusión Temporal 1270 KHz (AM) para operar la "Radio Universal" de la ciudad de Guayaquil, por el plazo de un año contado a partir de la notificación de la citada resolución que se produjo el 19 de febrero de 2014.
- Resolución Nro. ARCOTEL-DE-2015-00109 de 3 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones concedió la prórroga de un año adicional para operar la 'Radio Universal" de la ciudad de Guayaquil en la frecuencia de Radiodifusión Temporal 1270 KHz (AM), contado desde la fecha de la concesión original.
- 3. Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019, suscrita por el Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 4. Escrito del recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2019 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012629-E, a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019 suscrita por el In. Tito Antonio Aguirre Quevedo Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 5. Providencia de 25 de agosto de 2019 por la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ha iniciado el procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 y que se ha emitido la Orden de Pago Inmediato.
- 6. Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0935 de 19 de diciembre de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la cual resuelve negar el recurso de apelación interpuesto contra la Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019, y su razón de notificación.
- 7. Escrito de 19 de diciembre de 2019 con trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2019-020213-E, interposición del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019.
- 8. Resolución ARCOTEL-2020-0295 de 6 de julio de 2020-suscrita por el Ab. Fernando Torres Núñez, Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificado el 8 de julio de







- 2020 mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0462-OF de 07 de julio de 2020, en la que se niega el recurso extraordinario de revisión planteado en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019.
- 9. Providencia de 5 octubre de 2020 mediante la que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ha iniciado el procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 y que se ha emitido la Orden de Pago inmediato.

En referencia a la prueba anunciada, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00340 de 13 de noviembre de 2021, en garantía del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo las pruebas que la recurrente anuncia como medios de prueba.

En lo referente a la prueba anunciada en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 de su reclamo administrativo, por no ser conducentes para probar el hecho materia de la presente impugnación, no se consideran en el presenta análisis.

En consecuencia, se consideran los documentos aportados por la recurrente en los numerales 3, 5 y 9 que sirven de base para el siguiente análisis.

4.2. PRETENSIÓN

La recurrente impugna la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142 emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, bajo los siguientes argumentos:

"El acto administrativo sobre el cual presente reclamo administrativo, Orden de Pago Inmediato emitida el 5 de octubre de 2020 en la que se me hace conocer mediante que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ha iniciado el procedimiento coactivo No. DPC-2020-142, con fundamento en el Orden de Cobro emitida por el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL con memorando ARCOTEL-CZ5-2020-1897 de 21 de agosto de 2019 y Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-006 expediente el 9 de julio de 2019 suscrita por el Ing. Tito Antonio Aquirre Quevedo Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el mismo que carece de eficacia jurídica, por cuanto con fecha 25 de agosto de 2020 se me hace conocer mediante providencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ha iniciado el procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 y ha emitido la Orden de Pago Inmediato, con fundamento en el Orden de Cobro emitida por el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL con memorando ARCOTEL-CZ5-2019-1403-M de 21 de agosto de 2019 y sobre la base de la misma Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-006 expediente el 9 de julio de 2019 suscrita por el In Tito Antonio Aguirre Quevedo Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Es decir, se han emitido dos actos administrativos con el mismo fundamento y títulos de crédito consistente en el Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-006 expedida el 9 de julio de 2019 suscrita por el In Tito Antonio Aguirre Quevedo Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual evidentemente atenta el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina "En todo proceso" en el que se determinen derechos y







obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

(...)

De igual modo el acto impugnado incurre en la nulidad de procedimiento no convalidable e insubsanable determinado en los Artículo 105 numerales 1 y 2, 106, 107 y 108 del Código Orgánico Administrativo,

(…)

En el presente caso, al haberse emitido dos órdenes de pago inmediato sobre la base del mimo título de crédito se está duplicando la obligación, siendo que la administración no tiene el derecho para haber emitido la Orden de Pago Inmediato de 5 de octubre de 2020 y potestades que ejercer acción coactiva, cuando la Orden de Pago Inmediato expedida el 25 de agosto de 2019 no ha sido dada de baja.".

Solicitando como pretensión:

"(...) VI. Pretensión

Con Fundamento en los artículos 11, 76, 82, 226 y 425 de la Constitución de la República y artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, solicito se declare la NULIDAD de la Orden de Pago Inmediato de 5 de octubre de 2020."

4.3 ANÁLISIS

Del procedimiento coactivo signado con No. DPC-2020-142 materia del presente reclamo, se verifica lo siguiente:

- El 9 de julio de 2019 la Coordinación Zonal 5 emitió a Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 dentro del procedimiento administrativo sancionador por operar sin título habilitante, imponiendo multa de 18.724,03 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 03/100):
 - "Artículo 2.- DETERMINAR que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 1270 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.
 - Artículo 3.- IMPONER a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que se encuentra utilizando la frecuencia 1270 kHz, como la estación de radiodifusión sonora

lenin





en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a \$ 18.724,03 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 03/100), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. (...)."

- 2. En virtud de lo dispuesto en la Resolución anotada, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante memorando ARCOTEL-CZ05-2019-1403-M, de 21 de agosto de 2019 solicita el inicio del procedimiento coactivo. Así mismo, mediante Memorando ARCOTEL-CZ05-2020-1897M de 01 de octubre de 2020 emitido por la Coordinación Zonal 5 se solicita nuevamente el inicio de procedimiento coactivo en base a la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL-CZO5-2019-006.
- 3. De conformidad con lo solicitado por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL se inician dos procedimientos coactivos:
 - 3.1. El procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 que se inició con providencia de 25 de agosto de 2019 en el cual se estableció:

"(...) dicto la presente ORDEN DE PAGO INMEDIATO con fundamento en la Orden de Cobro emitida por el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL, con memorando ARCOTEL-CZ05-2019-1403-M, de 21 de agosto de 2019, recibida físicamente en la Dirección de Patrocinio y Coactivas, el día 26 del mismo mes y año.-La Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 09 de julio de 2019, que el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones envía, en copia certificada, para el cobro por la vía coactiva corresponde a la sanción impuesta a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, por hacer uso de la frecuencia 1270 KHz para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a) numeral 1 , de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se desprende del artículo 2 de la Resolución.-La obligación que se envía al cobro ha sido notificada a la señora ARROBA SITO ADELA CARLOTA, titular de la cédula No. 0902542000, el día 11 de julio de 2019. El valor de la obligación es de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO dólares de los Estados Unidos de América con 03/100 (USD18.724,03), el cual no ha sido cancelado hasta la presente fecha por lo que envían al cobro por la vía coactiva.-Dicha obligación es determinada y actualmente exigible, por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 272, tercer inciso, y 279 del Código Orgánico Administrativo, dispongo que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, pague dentro del término de TRES DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación de esta Orden de Pago, la cantidad indicada más los intereses y costas de ejecución coactiva, valores que serán calculados hasta la fecha de cancelación; o, en el mismo término dimita bienes equivalentes a dicho monto, previniéndole que de no hacerlo, se procederá con el embargo de bienes que cubran la totalidad de las obligaciones señaladas.- Se podrá solicitar facilidades de pago para lo cual se







<u>observará lo establecido en los artículos 273 y siguientes del Código Orgánico</u> <u>Administrativo.-</u>.(Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Cabe señalar que este procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 fue anulado por la Dirección de Patrocinio y Coactivas con la providencia de 10 de noviembre de 2020, al existir otro procedimiento coactivo signado con No. DPC-2020-142 de 5 de octubre de 2020, disponiendo la anulación del primero:

- "(...) Revisados los dos expedientes se verifica que el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con memorandos No. ARCOTEL-CZO5-2019-1403-M y ARCOTEL-CZO5-2020-1897-M de 21 de agosto de 2019 y 01 de octubre de 2020, respectivamente, ha emitido las ordenes de cobro para la misma sanción, lo que ha ocasionado que la Dirección de Patrocinio y Coactivas inicie los procedimientos coactivos No. DPC-2019-039 y DPC-2020-142 para el cobro de los valores que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO adeuda por concepto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006.- Por lo tanto verificado el error, se dispone anular la presente causa de la deudora. (...)". (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)
- 3.2. Por tanto, la Dirección de Patrocinio y Coactivas anuló el procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 de 26 de agosto de 2019 y se continuó con el iniciado el 05 de octubre de 2020 signado con Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, en cuya providencia de 5 de octubre de 2020 dispuso:
- "(...) dicto la presente ORDEN DE PAGO INMEDIATO con fundamento en la Orden de Cobro emitida por el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL, con memorando ARCOTEL-CZ05-2020-1897M, de 01 de octubre de 2020.-La Resolución No. ARCOTEL-CZ05-2019-006 de 09 de julio de 2019, que el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones envía, en copia certificada, para el cobro por la vía coactiva corresponde a la sanción impuesta a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, porque se le ha encontrado haciendo uso de la frecuencia 1270 KHz para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, numeral 1 , de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, por usar la frecuencia sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, según consta del artículo 2 de la Resolución.-El valor de la obligación es de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO dólares de los Estados Unidos de América con 03/100 (USD18.724,03).-Dicha obligación es determinada y actualmente exigible, por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 272, tercer inciso, y 279 del Código Orgánico Administrativo, dispongo que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, pague dentro del término de TRES DÍAS contados· desde el día siguiente de la notificación de esta Orden de Pago, la cantidad indicada más los intereses, impuesto al valor agregado y costas de ejecución coactiva, valores que serán calculados hasta la fecha de cancelación; o, en el mismo término dimita bienes equivalentes a dicho monto, previniéndole que de no hacerlo, se procederá con el embargo de bienes que cubran la totalidad







de las obligaciones señaladas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, se dispone como medida cautelarla retención de los créditos presentes y futuros que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0902542000, mantenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, inversiones dé cualquier tipo o clase o créditos de cualquier otro tipo de los que fuere titular en las Instituciones del Sistema Financiero, Cooperativas de Ahorro y -Mutualistas, sociedades emisoras de tarjeta de crédito.-Para el total cumplimiento de la medida cautelar dictada, ofíciese a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que comuniquen y dispongan, a las Instituciones Financieras, Sociedades emisoras de tarjetas de crédito y/o cualquier otra que se encuentre bajo su control, el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta. (...)". (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Con los antecedentes expuestos, se evidencia que la Dirección de Patrocinio y Coactivas, al verificar la existencia de dos procesos coactivos originados de una misma Resolución sancionatoria, en este caso la Resolución ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 9 de julio de 2019, procede a corregir el error y dispone anular la causa correspondiente al proceso coactivo DPC-2020-039 de 26 de agosto de 2019, quedando activa únicamente la causa correspondiente al proceso coactivo No. DPC-2020-142.

Respecto del procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 iniciado con la providencia de 05 de octubre de 2020, es oportuno referirse a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020, que, en la Disposición Reformatoria Vigésima Tercera, establece:

"Vigésima Tercera. - Para efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 y <u>durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas, conforme a la Ley." (Lo subrayado me pertenece)</u>

Sobre el mismo hecho expuesto en el presente reclamo administrativo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas dentro del Juicio Especial No. 09802202000768 interpuesto por la señora Adela Carlota Arroba Dito, ordena: "Ia suspensión de los actos administrativos impugnados hasta que concluya la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; y, su Reglamento General; precisándose que transcurrido el término de vigencia, los medios de suspensión deberán solicitarse a través de excepciones a la coactiva, y en la forma prevista para tal efecto en el Código Orgánico General de Procesos, y en el Código Orgánico Administrativo, respectivamente.".

En consecuencia, en razón de que el procedimiento coactivo No. DPC-2020-142, se inició con la providencia de fecha 05 de octubre de 2020 en contra de la señora Adela Carlota Arroba Dito, cuando la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ya se encontraba vigente; esto es, desde su publicación en el Registro Oficial con fecha 22 de junio de 2020, el procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 debía quedar suspendido por el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales.







Por consiguiente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y de la orden judicial constante en el auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil de fecha 2 de diciembre del 2020 dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, emitió la providencia de 04 de diciembre de 2020 en la cual se dispuso:

"(...) mediante el documento ARCOTEL-DEDA-2020016971-E, de 03 de diciembre de 2020 la coactivada pone en conocimiento que dentro del juicio incoado en contra de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, signado con el Nº 09802-2020-000768, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaguil, en auto de fecha 02 de diciembre de 2020 a las 11h08 dispuso: "(...) ORDENA, la suspensión de los actos administrativos impugnados, hasta que concluya la vigencia de la Ley Orgánica de Apovo Humanitario Para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19: v. su Reglamento General; precisándose que transcurrido el término de vigencia, los medios de suspensión deberán solicitarse a través de excepciones a la coactiva, y en la forma prevista para tal efecto en el Código Orgánico General de Procesos, y en el Código Orgánico Administrativo, respectivamente (...)".-Por lo anotado, se dispone:; 1) Dejar sin efecto el embargo de fondos solicitado al Banco Bolivariano, mediante oficio ARCOTEL-CJDP-2020-1300-0F de 13 de noviembre de 2020, para lo cual se solicitará a la Institución Bancaria que libere los USD 1647.34 retenidos en la cuenta corriente No. 0045000319; 2) Solicitar a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria que comuniquen a las Instituciones bajo su control que en razón de que se suspendieron los actos administrativos impugnados por orden del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa No. 09802-2020-000768, deben proceder al levantamiento de la medida cautelar y liberación de los fondos que se encuentren retenidos en las cuentas de la señora ARROBA DITO ADELA CARLOTA. con cédula de ciudadanía No. 0902542000; y, 3) Póngase en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones a fin de que, tome nota de existir procedimientos administrativos a su cargo respecto de los actos administrativos suspendidos por la orden judicial y proceda conforme corresponda.(...)". Esta providencia fue notificada el 04 de diciembre de 2020 a la señora recurrente.

En tal virtud, no es procedente declarar la nulidad del procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 iniciado con providencia de 05 de octubre de 2020, por cuanto en la Disposición Reformatoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en el auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil de fecha 2 de diciembre del 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión del referido procedimiento coactivo durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales más, no incluye disposición expresa alguna tendiente a dejar sin efecto el proceso de cobro, el mismo que contiene una obligación determinada y actualmente exigible de conformidad con el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

Lo anterior se debe a que mediante la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 09 de julio de 2019 emitida por la Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que es el fundamento para el cobro por la vía coactiva, se impuso la multa de Dieciocho mil setecientos veinticuatro dólares con tres centavos de dólar que corresponde a la sanción impuesta a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, por operar







sin título habilitante, respecto de lo cual, dicha sanción causó estado y se encuentra firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo

De la misma manera, analizadas las pruebas evacuadas dentro de la sustanciación del presente procedimiento, esto es principalmente la documentación que consta en el expediente administrativo relacionado con el Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, y vistos los argumentos señalados en el reclamo administrativo por parte del administrado, al señalar que "el acto impugnado incurre en la nulidad de procedimiento no convalidable e insubsanable determinado en los Artículo 105 numerales 1 y 2, 106, 107 y 108 del Código Orgánico Administrativo" es importante considerar que no se ha verificado causales de nulidad que afecten la validez de este, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 105 Código Orgánico Administrativo ibidem, esto es:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
- 5. Determine actuaciones imposibles.
- 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
- 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

Además, esta Administración no ha emitido acto administrativo alguno incurriendo en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos:

- 1. Jurisdicción.
- 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
- 3. Legitimidad de personería.
- 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
- 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
- 6. Notificación a las partes con la sentencia.
- 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

De la misma, manera no se evidencia nulidad del procedimiento de ejecución coactiva establecido en el Libro III Procedimientos Especiales Título II Capítulo I Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Coactiva o al procedimiento administrativo establecido en el artículo 108 de Código Orgánico Administrativo.

Por lo tanto, se ratifica la validez del la orden de pago inmediato de fecha 5 de octubre del 2020 dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, debiendo ejecutarse una vez que concluya la suspensión establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; y, su Reglamento General.







El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00038 de 23 de marzo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Reformatoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, los procesos coactivos que a la fecha de declaración del estado de excepción se hayan iniciado o se encuentren ejecutando o en trámite quedan suspendidos mientras dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales; en el presente caso el procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 se inició con providencia de 05 de octubre de 2020.
- 2. La Dirección de Patrocinio y Coactiva en cumplimiento a la Disposición Disposición Reformatoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en el auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil de fecha 2 de diciembre del 2020 procedió suspender del procedimiento coactivo No. DPC-2020-142 durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales más no dejar sin efecto el proceso de cobro.
- 3. El procedimiento coactivo No. DPC-2020-039 fue anulado por la Dirección de Patrocinio y Coactivas con la providencia de 10 de noviembre de 2020, al existir otro procedimiento coactivo signado con No. DPC-2020-142 de 5 de octubre de 2020.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Reclamo Administrativo en contra de la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL."

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00038 de 23 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.







Artículo 2.-NEGAR el reclamo administrativo en contra de la Orden de Pago Inmediato emitida el 05 de octubre de 2020 dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2020-142, puesto que dicho proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Reformatoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en el auto de 2 de diciembre del 2020 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil.

Artículo 3.- INFORMAR a la señora Adela Carlota Arroba Dito, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Adela Carlota Arroba Dito, en el correo electrónico <u>patvalenzuela@hotmail.es</u> dirección señalada, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 5; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de marzo de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B.	Dra. Adriana Ocampo Carbo
SERVIDOR PÚBLICO	DIRECTORA DE IMPUGNACIONES





